

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

SEGUNDO SEMESTRE

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO.-	QUE REFORMA EL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA --- CONSTRUCCION POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 20 DE FECHA 29 DE ENERO DE 1998.-.	PAG. 219
DECRETO.-	POR EL QUE SE ESTABLECE LA CARTILLA NACIONAL DE SALUD DE LA MUJER.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 5 DE FECHA 6 DE MARZO DE 1998.-.....	PAG. 220
DECRETO:-	POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA PARA SUPERAR LA POBREZA 1995-2000.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 1 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 1998.-.....	PAG. 220

DECRETO.-

POR EL QUE SE REFORMAN EL DIVERSO DE APOYO-
ADICIONAL A LOS DEUDORES DEL FISCO FEDERAL,
ASI COMO EL APOYO A LOS DEUDORES DEL IMPUES
TO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS, RES--
PECTO DE VEHICULOS QUE SE DESTINAN AL SERVI
CIO PUBLICO LOCAL Y FEDERAL, PUBLICADOS LOS
DIAS 15 DE ENERO Y 21 DE NOVIEMBRE DE 1997,
RESPECTIVAMENTE.- PUBLICADO EN EL DIARIO --
OFICIAL DE LA FEDERACION No. 19 DE FECHA 27
DE FEBRERO DE 1998.-.....

PAG. 220

DECRETO.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA SECTO---
RIAL DE MEDIANO PLAZO DENOMINADO PROGRAMA -
DE COMERCIO INTERIOR, ABASTO Y PROTECCION -
AL CONSUMIDOR.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFI
CIAL DE LA FEDERACION No. 1 DE FECHA 2 DE -
FEBRERO DE 1998.-.....

PAG. 221

ACUERDO.-

QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES DE CARACTER
GENERAL QUE EN MATERIA DE RACIONALIDAD, ---
AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA SE
DEBERAN OBSERVAR DURANTE EL EJERCICIO FIS
CAL DE 1998.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFI
CIAL DE LA FEDERACION No. 19 DE FECHA 27 DE
FEBRERO DE 1998.-.....

PAG. 221

ACUERDO GENERAL

QUE DETERMINA LOS SUPUESTOS QUE PERMITEN A
LOS EXTRANJEROS UNICAMENTE PRESENTAR ANTE -
LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES UN -
ESCRITO EN EL QUE CONVENGAN LO DISPUESTO --
POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 CONSTITU
CIONAL PARA ADQUIRIR BIENES INMUEBLES FUERA
DE LA ZONA RESTRINGIDA.- PUBLICADO EN EL --
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 1 DE FE
CHA 2 DE MARZO DE 1998.-.....

PAG. 223

ACUERDO.-

DEL SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE --
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTI
DOS Y AGRUPACIONES POLITICAS POR EL QUE SE
MODIFICA EL COMPUTO DEL PLAZO DENTRO DEL --
CUAL LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN PRESEN
TAR LOS INFORMES ANUALES DEL EJERCICIO DE -
1997 A DICHA COMISION, PUBLICADO EL 2 DE --
DICIEMBRE DE 1997.- PUBLICADO EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACION No. 13 DE FECHA 19
DE FEBRERO DE 1998.-.....

PAG. 223

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

ACTA.-

DE EXAMEN PROFESIONAL DE:

HECTOR MANUEL GARCIA

PAG. 224

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DECRETO que reforma el Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 15, fracciones I, II, VI y IX, de la Ley del Seguro Social y 27, 31, 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMAN los artículos 5o., fracción III, segundo y tercer párrafos; 7o., primer párrafo; 8o.; 9o.; 11, segundo párrafo; la

denominación del Capítulo III; 12; 14, segundo párrafo; 15; 16; 17; 18 párrafos primero y segundo en sus fracciones IV y V, tercero, cuarto y sexto párrafos; 19; 22, y 23, y SE DEROGAN los artículos 10; 13 y 21 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, para quedar como sigue:

"Artículo 5o. ...

I. y II. ...

III. Las personas establecidas que cuenten con elementos propios y que celebren contratos con las señaladas en la fracción inmediata anterior, para la ejecución de parte o partes de la obra contratada por éstas.

En todo caso, los patrones tendrán la obligación de presentar al Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de los trabajos un aviso comunicando el tipo y domicilio de la obra y, en su caso, la fase de ésta que se vaya a ejecutar.

Sustituirá la obligación del propietario de la obra de construcción o del contratista en su caso, respecto del pago de las cuotas obrero patronales

los términos de la propia Ley sin perjuicio de que aquéllos trabajadores que acrediten sus derechos en los términos del artículo 41 del Reglamento de Afiliación se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan, con cargo a este fondo.

Artículo 17. El patron deberá cubrir el importe de las cuotas obrero patronales, los capitales constitutivos, actualización y recargos, en los términos de la Ley y el reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.

Artículo 18. Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

...
I. a III. ...

IV. El importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el periodo no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual, y

V. A los salarios base de cotización mensuales respectivos, se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la Ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

Por cuanto hace a las obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el monto total de la mano de obra empleada se obtendrá aplicando al importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra determinada por el Instituto por tipo y periodo de construcción, aplicándose las fórmulas establecidas en las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de determinar el monto de las cuotas obrero patronales a cubrir.

El Instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Los resultados de los estudios técnicos que al efecto formule el

que se originen, en caso de que no acrediten la celebración del contrato de intermediación a que se refiere la fracción I de este artículo o que los datos proporcionados resulten falsos.

Artículo 7. Los patrones podrán cumplir con las obligaciones que les establecen la Ley y sus reglamentos, en lo que se refiere a la entrega al Instituto de información relativa a movimientos afiliatorios de los trabajadores de la construcción, a través de la utilización de formularios en términos del artículo 3o. del Reglamento de Afiliación o bien por medios magnéticos o de telecomunicación, previa autorización que al efecto les proporcione el Instituto sobre la forma, términos y características técnicas que deban cubrir.

Artículo 8. Los patrones están obligados a llevar registros, por obra de construcción, tales como nóminas o listas de raya, tarjetas de control de pagos, tarjetas individuales de percepciones, recibos o cualquier otro medio de control, en los que se deberán asentar invariablemente los datos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social del patron, número de su registro ante el Instituto y del registro federal de contribuyentes;
 - II. Nombre, número de seguridad social, registro federal de contribuyentes incluyendo, en su caso, la homoclave y la clave única del registro de población de los trabajadores;
 - III. Lazo que comprende y periodicidad establecida para el pago de los salarios (diaria, semanal, quincenal, mensual, o cualquier otra similar);
 - IV. Salario real base de cotización;
 - V. Número de días o unidades de tiempo laborados, importe del salario devengado por cada trabajador y cuotas del seguro social retenidas;
 - VI. Importe del total de los salarios devengados, así como de las deducciones y retenciones efectuadas, y
 - VII. Firma o huella digital de los trabajadores.
- Estos registros deberán conservarse durante los cinco años siguientes al de su fecha.

Artículo 9. Los patrones deben presentar al Instituto los avisos de inscripción, baja y modificación de salario de los trabajadores que contraten por obra o tiempo determinado, dentro de los cinco días hábiles siguientes en términos de la Ley y sus reglamentos.

Instituto, aplicando sus experiencias deberán ser publicados invariablemente en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez formulada la liquidación respectiva por el Instituto, la notificará al patron para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entre las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes, en términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.

Artículo 19. Si transcurridos los plazos establecidos en la Ley y en sus reglamentos el patron no cubre las cuotas obrero patronales, los capitales constitutivos, la actualización y los recargos, ni los impugna y garantiza dentro del plazo respectivo, serán cobrados a través del procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 291 de la Ley.

Artículo 21. Se deroga.

Artículo 22. Para efecto de otorgar las prestaciones médicas, a los trabajadores y a sus beneficiarios, el Instituto los adscribirá a la unidad de medicina familiar que corresponda al domicilio de la obra o al particular de éstos, a elección del propio trabajador, para lo cual deberán presentar ante dicha unidad su copia del aviso de inscripción.

Artículo 23. El derecho al otorgamiento y la cuantía de las prestaciones en dinero, se determinarán de acuerdo con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el artículo tercero transitorio del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, Juan Ramón de la Fuente Ramírez.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Bonilla García.- Rúbrica.

Artículo 10. Se deroga.

Artículo 11. ...

Cada vez que el trabajador inicie una nueva relación laboral, el patron obligado deberá solicitar al trabajador su número de seguridad social.

CAPÍTULO III

De la notificación del domicilio de la obra.

Artículo 12. El patron deberá comunicar al Instituto el tipo y domicilio de la obra y, en su caso, la fase de la construcción a realizar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de los trabajos, utilizando la forma que al efecto autorice el Instituto.

Artículo 13. Se deroga.

Artículo 14. ...

El patron que realice una obra que por su naturaleza se ejecute en varios municipios dentro del área de influencia de una delegación del Instituto, sólo presentará la notificación correspondiente al domicilio donde inició la obra, sin que sea necesario hacerlo por cada uno de los municipios en donde se continúe la obra de construcción. Cuando la obra se ejecute en más de una delegación deberá presentarse un aviso por cada una de ellas.

Artículo 15. El Instituto previa verificación del cumplimiento oportuno de todas las obligaciones del patron derivadas de la Ley y sus reglamentos, a solicitud de éste, expedirá una constancia en que se consignen los datos correspondientes a la obra, el importe total de mano de obra manifestado y el monto de las cuotas obrero-patronales pagado, sin que en ningún caso dicha constancia pueda afectar derechos de terceros.

Artículo 16. Los patrones están obligados a determinar y a enterar el importe de las cuotas obrero patronales de sus trabajadores, presentando al Instituto la cédula de determinación de cuotas en los términos de la Ley y el Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.

El patron determinará las cuotas obrero patronales de sus trabajadores aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patron a las obligaciones previstas en la Ley y sus reglamentos, en cuyo caso su monto se destinará a servicios de beneficio colectivo, para los trabajadores de la industria de la construcción, en

los términos de la propia Ley sin perjuicio de que

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se establece la Cartilla Nacional de Salud de la Mujer.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 30., fracciones IV, V, XVI y XVI, 60., fracción I, 70., fracciones I y V, 64, fracción I, 65, fracción I, 68, fracción VI, 107, 133, fracción III, 135 y 158 de la Ley General de Salud; 39, fracciones VI, VII, VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 tiene entre sus objetivos el de promover un conjunto de programas y acciones que permitan garantizar a la mujer la plena equidad en el ejercicio de sus derechos sociales y reproductivos;

Que es conveniente que exista, por parte de los prestadores de servicios de salud, un seguimiento más adecuado respecto de la atención que se brinda a las mujeres en edad reproductiva, lo que permitirá detectar oportunamente a la población en riesgo, contar con diagnósticos certeros y, en consecuencia, tratar adecuadamente los casos diagnosticados;

Que un seguimiento mejor orientado permitirá que las mujeres tengan un conocimiento más oportuno de su estado de salud, lo que dará por resultado la reducción del grado de riesgo en los diversos padecimientos y enfermedades que principalmente las aquejan, entre los cuales destacan, los cánceres cérvico-uterino y mamario;

Que es necesario contar con un instrumento que facilite a las mujeres llevar el seguimiento adecuado de su estado de salud, a fin de exigir, en su caso, la atención respectiva de conformidad con la normatividad aplicable, y

Que asimismo, es indispensable contar con información amplia y precisa sobre los principales problemas de salud de las mujeres, a fin de que las autoridades sanitarias del país puedan conocer sus necesidades y, en el ámbito de sus respectivas competencias, prestar los servicios correspondientes con toda oportunidad, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1o. Se establece la Cartilla Nacional de Salud de la Mujer, la cual será entregada por conducto de los prestadores de servicios de salud.

Artículo 2o. La Secretaría de Salud establecerá el formato de la Cartilla Nacional de Salud de la Mujer, así como los rubros de información que deberán asentar los prestadores de servicios de salud que serán, cuando menos, los siguientes:

- I. Salud perinatal;
- II. Planificación familiar, que deberá comprender, entre otros, los métodos anticonceptivos que la mujer utilice o haya utilizado;
- III. Prevención y control de los cánceres cérvico-uterino y mamario, que deberá considerar los estudios de papanicolau y exámenes clínicos de mama, así como de consulta especializada y de gabinete;
- IV. Climaatorio y menopausia,
- V. Todas las vacunas que se apliquen a la mujer a partir del inicio de la edad reproductiva, que deberá incluir datos sobre la aplicación del toxoide tetánico diftérico para la prevención del tétanos en el adulto, el tétanos neonatal y la difteria; y
- VI. Antecedentes ginecobiétricos.

Artículo 3o. La Cartilla Nacional de Salud de la Mujer será entregada en forma gratuita a todas las mujeres desde el inicio de la edad reproductiva, en cualquiera de los establecimientos integrantes del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 4o. Cuando se preste atención médica a una mujer que no cuente con la Cartilla Nacional de Salud de la Mujer, el prestador de servicios de salud se la entregará y asentará en ella los datos generales de la mujer y le deberá indicar la necesidad de presentarla cada vez que sea atendida, independientemente del lugar en donde reciba el servicio.

Artículo 5o. Los prestadores de servicios de salud deberán solicitar a las usuarias la Cartilla Nacional de Salud de la Mujer y hacer la anotación correspondiente al servicio que ellas reciban.

En ningún caso se podrá negar la prestación de los servicios médicos por la falta de presentación de la Cartilla Nacional de Salud de la Mujer.

Artículo 6o. Los prestadores de servicios de salud llevarán las estadísticas correspondientes a la información más relevante que hubieren asentado en la Cartilla Nacional de Salud de la Mujer, las cuales harán anualmente del conocimiento de la Secretaría de Salud y de los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud, con la participación que corresponda a los gobiernos de las entidades federativas, se encargará de distribuir la Cartilla Nacional de Salud de la Mujer entre los integrantes del Sistema Nacional de Salud.

En tanto no se concluya la distribución de la Cartilla entre los prestadores de servicios de salud del sector privado, las mujeres que así lo deseen podrán solicitarla en cualquiera de los establecimientos de salud del sector público.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, Juan Ramón de la Fuente.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO por el que se aprueba el Programa para Superar la Pobreza 1995-2000

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 90., 16, 17, 22, 23, 27, 28, 29, 30 y 32 de la Ley de Planeación; 31, 32 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que la política social establecida en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, tiene el objetivo de propiciar igualdad de oportunidades, crear las condiciones que aseguren a la población el disfrute de los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución, elevar los niveles de bienestar y la calidad de vida de los mexicanos y, de manera prioritaria, disminuir la pobreza y la exclusión social;

Que en razón de lo anterior, el mismo Plan establece una estrategia integral que privilegia la atención a los grupos y las regiones más vulnerables del país, con el propósito de romper el círculo de la pobreza extrema, propiciar el desencadenamiento de procesos continuos de superación social y de evitar la transmisión generacional de la pobreza;

Que el citado Plan también propone impulsar un nuevo federalismo para los estados y municipios y fomentar la descentralización y el desarrollo regional a través de una política social integral, participativa, incluyente y corresponsable que concierte sus acciones en beneficio de las regiones y grupos de población que registran los más altos índices de pobreza y rezago social;

Que la Secretaría de Desarrollo Social ha elaborado, con la participación de todos los sectores sociales a través de un amplio proceso de consulta popular, el Programa para Superar la Pobreza 1995-2000, el cual señala los objetivos, estrategias y políticas sectoriales para actuar en forma diferenciada en las distintas regiones y municipios del país, combatiendo la pobreza en sus diversas manifestaciones;

Que previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Desarrollo Social ha sometido el referido Programa a la consideración del Ejecutivo a mi cargo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba el Programa para Superar la Pobreza 1995-2000.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Programa para Superar la Pobreza 1995-2000 será de observancia obligatoria para las dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y, conforme a las disposiciones legales aplicables, la obligatoriedad del programa será extensiva a las entidades paraestatales.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Social y sus entidades sectorizadas elaborarán sus correspondientes programas anuales, los cuales servirán de base para la integración de sus respectivos anteproyectos de presupuesto, a efecto de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realice las previsiones de los recursos presupuestales necesarios para el eficaz cumplimiento de los objetivos del Programa, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y en el contexto de la programación anual de gasto público.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Social, con la participación que corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, evaluará periódicamente el avance del Programa para Superar la Pobreza 1995-2000, los resultados de su ejecución, así como su incidencia en la consecución de los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000; además, realizará las acciones necesarias para corregir las desviaciones detectadas y, en su caso, propondrá las reformas a dicho Programa.

ARTÍCULO QUINTO.- Si en la ejecución del Programa para Superar la Pobreza 1995-2000, se contravienen las disposiciones de la Ley de Planeación, los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 o lo previsto en este Decreto, se procederá en los términos de la propia Ley de Planeación y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo vigilará, en el ámbito de sus atribuciones, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones establecidas en este Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León - Rúbrica - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz Martínez - Rúbrica - El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez - Rúbrica - El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farrell Cubillas - Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO por el que se reforman el diverso de apoyo adicional a los deudores del Fisco Federal, así como el de apoyo a los deudores del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, respecto de vehículos que se destinan al servicio público local y federal, publicados los días 15 de enero y 21 de noviembre de 1997, respectivamente.

"Artículo Primero.- ...

- I. ...
- a) ...
- b) Se deroga.
- c) y d) ...
- ...

II. ...

III. Los contribuyentes cuyos servicios hubieren sido aceptados en dación en pago de créditos fiscales estarán a lo establecido por el artículo noveno bis de este Decreto, por dichos créditos.

Artículo Tercero.- ...

I. y II. ...

III. Una condonación que se calculará sobre los montos que se vayan pagando a partir de la fecha de adhesión y hasta el mes de diciembre de 1998, que se determinará multiplicando el monto de cada pago por un factor equivalente al 30 por ciento, la cual se aplicará contra los adeudos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

IV. ...

Artículo Noveno bis.- Para los efectos del artículo 27, fracción III, de la Ley del Servicio de la Tesorería, y de los artículos séptimo, fracción III, y octavo, fracción III, del Decreto del 3 de julio se estará a lo siguiente en el caso de las daciones en pago mediante la prestación de servicios aceptadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hasta el mes de febrero de 1998.

a) El contribuyente durante el plazo otorgado por la Tesorería de la Federación, considerando en su caso la prórroga, podrá pagar los adeudos que estén bajo el esquema de la dación en pago alternativamente mediante prestación de servicios o el enterate de efectivo. En ambos casos, el contribuyente podrá gozar de los beneficios a que se refiere el artículo tercero, fracciones III y IV, del presente Decreto.

b) En el supuesto de que la Tesorería de la Federación prorrogue el plazo de la dación en pago, se reinciará, a partir de la prórroga, la determinación de la actualización y los recargos, considerando la tasa de recargos y el tope previstos en el artículo tercero, fracción II, inciso b), de este Decreto.

Los beneficios a que se refieren los incisos anteriores quedarán condicionados a que el contribuyente cumpla los términos, plazos o esquemas de pago, amortización o prestación de servicios establecidos por la Tesorería de la Federación, así como a que el propio contribuyente esté y se mantenga al corriente en tiempo y forma;

de acuerdo a las disposiciones fiscales, en sus declaraciones de pago correspondientes a impuestos federales -excepto el impuesto sobre tenencia- que no formen parte de la dación en pago aceptada."

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos Primer, fracciones I, en su primer párrafo, y II, en su primer y último párrafos; Segundo, fracciones I, en su primer párrafo, y II, en su primer y último párrafos; Cuarto, y Quinto, fracciones I y II, del Decreto de Apoyo a los Deudores del Impuesto sobre Tenencia ó Uso de Vehículos, Respecto de Vehículos que se Destinan al Servicio Público Local y Federal, para quedar como sigue:

"Artículo Primero. ...

I. Una condonación del 40 por ciento sobre el monto del adeudo que se extinga con cada pago efectuado, a partir de la fecha de adhesión al programa del presente Decreto y hasta el 30 de abril de 1998; así como del 20 por ciento sobre el monto del adeudo que se extinga con los pagos efectuados durante el mes de mayo de 1998.

...

...

...

II. La posibilidad de pagar hasta en 24 parcialidades mensuales los adeudos señalados. El número máximo de parcialidades se reducirá en una mensualidad a partir del 10. de diciembre de 1997, en dos a partir del 10. de enero, en tres a partir del 10. de febrero, en cuatro a partir del 10. de marzo, en cinco a partir del 10. de abril y en seis a partir del 10. de mayo de 1998.

Las parcialidades que se paguen de manera anticipada hasta el 30 de abril de 1998 se reducirán en un 40 por ciento y las que se paguen de manera anticipada durante el mes de mayo de 1998 se reducirán en un 20 por ciento, conforme lo establece el primer párrafo de la fracción I del presente artículo.

Artículo Segundo. ...

I. Una condonación del 40 por ciento sobre el monto del adeudo que se extinga con cada pago efectuado, a partir de la fecha de adhesión al programa del presente Decreto y hasta el 30 de abril de 1998; así como del 20 por ciento sobre el monto del adeudo que se extinga con los pagos efectuados durante el mes de mayo de 1998.

II. La posibilidad de ampliar las parcialidades mensuales convendidas conforme al Decreto del 15 de enero hasta un total de 24, incluidas aquellas que ya se

hubieren vencido. El número máximo de parcialidades se reducirá en una mensualidad a partir del 10. de diciembre de 1997, en dos a partir del 10. de enero, en tres a partir del 10. de febrero, en cuatro a partir del 10. de marzo, en cinco a partir del 10. de abril y en seis a partir del 10. de mayo de 1998.

Las parcialidades que se paguen de manera anticipada hasta el 30 de abril de 1998 se reducirán en un 40 por ciento y las que se paguen de manera anticipada durante el mes de mayo de 1998 se reducirán en un 20 por ciento, conforme lo establece el primer párrafo de la fracción I del presente artículo.

Artículo Cuarto.- Las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 30., fracción III, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, para efectos de los trámites a realizar ante ellas, considerarán que los contribuyentes adheridos al programa del presente Decreto han cumplido con la comprobación del pago de dicho impuesto.

Artículo Quinto. ...

I. Estar al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente al ejercicio fiscal de 1997, y para aquellos que se adhieran con posterioridad al 31 de marzo del presente año, estar al corriente en el pago del impuesto correspondiente al ejercicio de 1998;

II. Adherirse al programa del presente Decreto hasta el 31 de mayo de 1998, para lo cual deberán acudir, en el caso del servicio de autotransporte federal, a las oficinas fiscales de la entidad federativa en que se encuentren domiciliados para efectos fiscales. Tratándose del servicio de autotransporte local, los contribuyentes deberán adherirse en las oficinas fiscales de la entidad federativa que hubiere otorgado las placas correspondientes de conformidad con la NOM-001-SCT-2-1994; III. a V. ..."

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Angel Gurría Treviño.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECRETO por el que se aprueba el programa sectorial de mediano plazo denominado Programa de Comercio Interior, Abasto y Protección al Consumidor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 90., 31, 34 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 90., 16, 17, 22, 23, 27, 28, 29, 30 y 32 de la Ley de Planeación, y 80. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo Tercero del Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1995, alude a la elaboración y ejecución de programas sectoriales, entre otros, el Programa de Comercio Interior, Abasto y Protección al Consumidor;

Que el diagnóstico del comercio interior sobre el cual descansan las políticas de modernización comercial, de procuración del abasto y de la protección al consumidor, indica que éstas no pueden disociarse;

Que además, el objetivo de la política comercial es la modernización del sector, el cual depende de varias medidas de política económica, como la cambiaria, tributaria, financiera, de competencia económica, de desregulación, de capacitación, de actualización tecnológica y de desarrollo de infraestructura; así como de aquellas tendientes a fortalecer la seguridad jurídica;

Que con base en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, y en las propuestas de los sectores involucrados y planteamientos vertidos en los foros de consulta popular, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial ha elaborado el Programa de Comercio Interior, Abasto y Protección al Consumidor;

Que el Programa de Comercio Interior, Abasto y Protección al Consumidor tiene por objeto fomentar la modernización del sector comercial, a través del sostentamiento de la estabilidad macroeconómica y el desarrollo de esquemas fiscales y financieros que promuevan la inversión; del fortalecimiento de la seguridad jurídica y mejoramiento de las transacciones comerciales; de la promoción del comercio mayorista y el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas; del desarrollo de cadenas de producción y distribución de alimentos y medicinas así como de una adecuada protección al consumidor, y

Que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha sometido el Programa de Comercio Interior, Abasto y Protección al Consumidor, a la consideración del Ejecutivo a mi cargo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se aprueba el programa sectorial de mediano plazo denominado Programa de Comercio Interior, Abasto y Protección al Consumidor.

ARTICULO SEGUNDO.- Dicho programa es de observancia obligatoria para las dependencias de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a las disposiciones legales aplicables, la obligatoriedad del programa será extensiva a las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y entidades del sector comercio elaborarán sus correspondientes programas anuales, los cuales servirán de base para la integración de sus respectivos anteproyectos de presupuesto, a efecto de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realice las previsões de los recursos presupuestales necesarios para el eficaz cumplimiento de los objetivos de este programa en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, y en el contexto de la programación anual de gasto público.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial con la participación que corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, verificará de manera periódica el avance del programa, los resultados de su ejecución, así como su incidencia en la consecución de los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000; además, realizará las acciones necesarias para corregir las desviaciones detectadas y, en su caso, proponer, las reformas que procedan a dicho programa.

ARTICULO QUINTO.- Si en la ejecución del programa se contravienen las disposiciones de la Ley de Planeación, los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo o lo previsto en este Decreto, se procederá en los términos de la propia Ley de Planeación y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para el fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, vigilará, en el ámbito de sus atribuciones, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones establecidas en este Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farrell Cubillas.- Rúbrica.

ACUERDO que establece las disposiciones de carácter general que en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria se deberán observar durante el Ejercicio Fiscal de 1998.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE ANGEL GURRIA TREVIÑO Y ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10., 37, 45 y 46 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; 8 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 20., 45, 47, 53, 60 y 62 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 10., 28, 29, 48 al 81, 89, sexto y noveno transitorios del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Ejecutivo que en todos los ámbitos de la Administración Pública Federal se garantice la eficiencia de las acciones gubernamentales mediante la utilización óptima de los recursos presupuestarios, bienes y servicios con que cuentan las dependencias y entidades para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

Que la escasez de recursos obliga al Gobierno Federal a mantener las medidas de austeridad que permitan, por una parte, garantizar el cumplimiento de los programas prioritarios y, por otra, reducir al mínimo indispensable las erogaciones de gastos administrativos.

Que estas medidas de austeridad no pueden ni deben significar detrimento en la eficacia y eficiencia de la Administración Pública Federal, por lo que es necesario que se dicten con base en principios de simplificación y desregulación administrativa, para evitar costos adicionales y dilación en la toma de decisiones, además de representar incentivos al ahorro y productividad de los recursos públicos.

Que el ejercicio del gasto público demanda de los servidores públicos, la eficiencia como responsabilidad ante la Nación y contribuir a aumentar la capacidad de respuesta para atender con los recursos disponibles las prioridades y objetivos nacionales.

Que por las razones señaladas, el óptimo aprovechamiento de los recursos públicos debe sustentarse en criterios que permitan canalizar con oportunidad y eficiencia los medios para fortalecer los programas de beneficio social, restringiendo y, en su caso, eliminando aquellas erogaciones que no se identifiquen con las metas previstas en los programas estratégicos y prioritarios a cargo del Gobierno Federal, hemos tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE EN MATERIA DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA SE DEBERÁN OBSERVAR DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 1998.

ARTICULO PRIMERO.- Este Acuerdo tiene por objeto establecer las disposiciones administrativas de carácter general en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria a que se refiere el Título Tercero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998, que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Las disposiciones del presente Acuerdo serán también aplicables a la Procuraduría General de la República, los Tribunales Administrativos y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, conforme a lo señalado en el párrafo final del artículo 2 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998.

Asimismo, las adquisiciones o arrendamientos de bienes muebles que se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, estarán sujetos a lo dispuesto en este Acuerdo.

Las entidades no comprendidas en el artículo 12 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998 que no reciban subsidios o transferencias se sujetarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, mismos que deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de sus coordinadoras de sector.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Contraloría: a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- III. Dependencias y entidades: a las señaladas como tales en las fracciones I y II del artículo 20. del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998, con excepción de aquellas entidades no comprendidas en el artículo 12 del mismo, que no reciban subsidios o transferencias;
- IV. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998.

ARTICULO TERCERO.- Los oficiales mayores de las dependencias y sus equivalentes en las entidades serán los responsables de integrar los programas para fomentar el ahorro a que hace referencia el artículo 50 del Presupuesto de Egresos, debiendo tomar en consideración las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo. Las metas de ahorro a que alude el artículo antes invocado deberán quedar representadas como un porcentaje del gasto corriente autorizado para 1998.

Los programas para fomentar el ahorro deberán contar con la aprobación de los titulares de las dependencias o los órganos de gobierno de las entidades, según sea el caso.

ARTICULO CUARTO.- Las dependencias y entidades podrán incorporar a sus programas para fomentar el ahorro los conceptos previstos en el artículo 48 del Presupuesto de Egresos, así como los siguientes rubros:

- I. Suscripción a periódicos y revistas;
- II. Uso de aeronaves oficiales;
- III. Uso y rehabilitación de mobiliario y equipo;
- IV. Revisión de horarios de utilización y permanencia en las instalaciones de la dependencia o entidad;
- V. Uso de telefonía celular y radiolocalización;
- VI. Compactación de estructuras administrativas y, en los términos del artículo noveno transitorio del Presupuesto de Egresos, de las delegaciones en las entidades federativas, y
- VII. Racionalización en las representaciones, delegaciones y oficinas en el exterior, en los términos del Presupuesto de Egresos.

Dichos programas deberán ser remitidos a la Secretaría, a través de la Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial que corresponda y a la Contraloría, a través de la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Gestión Pública, a más tardar el 31 de marzo del presente ejercicio. La Secretaría enviará copia de los respectivos programas a la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

ARTICULO QUINTO.- Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, aprobarán en el marco de las disposiciones generales, los lineamientos internos a los que se sujetarán en los siguientes rubros:

- I. Váticos, pasajes y comisiones;
- II. Telefonía de todo tipo, radiocomunicación y radiolocalización;
- III. Gastos de ceremonial y orden social, congresos, ferias y exposiciones;
- IV. Asesorías, estudios e investigaciones, con cargo al capítulo 3000;
- V. Publicidad, publicaciones oficiales y comunicación social;
- VI. Adquisición y uso de vehículos terrestres, marítimos y aéreos, y
- VII. Horarios de utilización y permanencia en las instalaciones de la dependencia o entidad;

ARTICULO SEXTO.- Los lineamientos que se aprueben en las dependencias y entidades no podrán contravenir lo establecido en el Presupuesto de Egresos y en las demás disposiciones generales aplicables, y deberán observar las siguientes previsiones:

- I. Se deberá licitar la adquisición de pasajes aéreos y otros servicios de agencias de

viajes, de conformidad con la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Queda prohibido el pago de pasajes aéreos de primera clase;

II. Las dependencias y entidades deberán celebrar convenios con las empresas telefónicas que les presten el servicio de larga distancia, para bloquear en los teléfonos directos las líneas de entretenimiento, números 801 u otros similares.

El servicio de telefonía celular, radiocomunicación y radiolocalización se limitará a los servidores públicos que se indiquen en los lineamientos correspondientes. Quedarán a cargo de dichos usuarios los gastos excedentes al límite establecido por las dependencias.

III. Las erogaciones por concepto de gastos de ceremonial, orden social, congresos, ferias y exposiciones, sólo podrán ser autorizadas por el titular de la dependencia o entidad de que se trate.

Los servidores públicos de las entidades que por razón de su actividad comercial requieran de la promoción de sus bienes y servicios, sólo podrán hacer los obsequios y brindar las atenciones que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general, previa aprobación y regulación del respectivo órgano de gobierno;

IV. Las contrataciones de asesorías, estudios e investigaciones con cargo al capítulo de servicios generales, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II del Presupuesto de Egresos, así como demostrar haber verificado la no existencia de estudios o trabajos similares en la dependencia o entidad contratante, y su erogación deberá ser autorizada de forma indelegable por el titular de la dependencia o entidad;

V. Sin perjuicio de lo dispuesto por los "Lineamientos para la aplicación de los recursos federales destinados a la publicidad y difusión, y en general a las actividades de comunicación social" y su fe de erratas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 y 23 de diciembre de 1992, las convocatorias para licitaciones públicas a que se refiere la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y cuando proceda, en un diario de la entidad federativa donde haya de ser utilizado el bien, prestado el servicio o ejecutada la obra, por un solo día y preferentemente en un tamaño máximo correspondiente a un octavo de página. Cuando las licitaciones se llevan a cabo en dos o más entidades federativas, se publicará una sola convocatoria en dos diarios de circulación nacional, la cual sustituirá las publicaciones locales de cada entidad federativa.

Si la enajenación de los bienes muebles se lleva a cabo en el Distrito Federal, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse únicamente en un diario de circulación nacional.

VI. Las dependencias y entidades que cuenten con aeronaves sólo podrán destinarlas para fines oficiales y de acuerdo a sus funciones, dando cuenta pormenorizada a la Contraloría.

Las adquisiciones o arrendamientos de vehículos que, en su caso, lleven a cabo las dependencias y entidades no deberán incluir los clasificados como de lujo.

equivalente a una hoja del Diario Oficial de la Federación.

Cuando los bienes, servicios u obras vayan a ser utilizados, prestados o ejecutadas en el Distrito Federal, la publicación deberá efectuarse únicamente en el Diario Oficial de la Federación.

Adicionalmente, deberán establecerse las acciones necesarias a fin de:

a) Evitar publicaciones de convocatorias de una sola licitación, mediante la programación de convocatorias múltiples; es decir, incluir en una convocatoria por lo menos 2 licitaciones.

b) Programar adecuadamente los eventos de las licitaciones a efecto de reducir la publicación de modificaciones a las convocatorias.

c) Eliminar el envío a la Contraloría de documentos relativos a las convocatorias, bases, modificaciones, invitaciones a los actos, fallos u otros documentos relativos a las licitaciones públicas, ya que ello deberá realizarse exclusivamente por transmisión electrónica o en medio magnético en los términos del Acuerdo y oficio circular publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril y 14 de julio de 1997, respectivamente, salvo petición expresa de la propia Contraloría.

Las convocatorias para licitaciones públicas de enajenación de bienes muebles, deberán publicarse en un diario de circulación nacional y, simultáneamente, en uno de la entidad federativa en donde se celebre la licitación, por un solo día y preferentemente en un tamaño máximo correspondiente a un octavo de página.

Cuando las licitaciones se llevan a cabo en dos o más entidades federativas, se publicará una sola convocatoria en dos diarios de circulación nacional, la cual sustituirá las publicaciones locales de cada entidad federativa.

Si la enajenación de los bienes muebles se lleva a cabo en el Distrito Federal, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse únicamente en un diario de circulación nacional.

VII. Las dependencias y entidades que cuenten con aeronaves sólo podrán destinarlas para fines oficiales y de acuerdo a sus funciones, dando cuenta pormenorizada a la Contraloría.

Las adquisiciones o arrendamientos de vehículos que, en su caso, lleven a cabo las dependencias y entidades no deberán incluir los clasificados como de lujo.

La asignación de los vehículos deberá llevarse a cabo de acuerdo a los requerimientos operativos de las propias dependencias o entidades, y

VII. Los criterios para la determinación de horarios de utilización y permanencia en instalaciones de las dependencias y entidades deberán sustentarse en el óptimo aprovechamiento de la luz natural, abatiendo en lo posible los consumos de energía eléctrica.

Los oficiales mayores de las dependencias y sus equivalentes en las entidades serán responsables de adoptar las medidas que conduzcan a la observancia por parte del personal, de los horarios que se establezcan.

ARTICULO SEPTIMO.- A fin de coadyuvar al cumplimiento de las metas de ahorro comprometidas por las dependencias y entidades, así como a sus programas y objetivos institucionales, se tendrán por autorizadas las adecuaciones presupuestarias a los programas de inversión física, siempre que las dependencias y entidades satisfagan los siguientes requisitos:

I. Hayan remitido en tiempo y forma los programas a que se refiere el artículo 50 del Presupuesto de Egresos y los lineamientos a que se refiere el artículo quinto de este Acuerdo;

II. No afecten el monto total autorizado en sus presupuestos para el programa de inversión física;

III. No afecten el monto total autorizado para cada programa especial;

IV. No se afecten los objetivos y metas, así como se cumpla el calendario de gasto aprobado por la Secretaría;

V. No se amplíe el presupuesto asignado a las actividades institucionales de apoyo (grupo 700), a que se refiere el Catálogo de Categorías Programáticas de la Administración Pública Federal Consideradas en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 1998;

VI. No afecten proyectos financiados con crédito externo, y

VII. Se cuente con la autorización del oficial mayor de la dependencia o su equivalente en las entidades.

De las adecuaciones presupuestarias y las consecuentes modificaciones a los oficios de autorización de inversión a que se refiere este artículo se deberá dar aviso a la Secretaría, a efecto de que las mismas queden registradas en el Sistema Integral de Control Presupuestario, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se reciba en la Dirección General de Programación y Presupuesto respectiva, siempre que se satisfagan los requisitos de registro del Sistema Integral de Control Presupuestario.

El incumplimiento de este Acuerdo será objeto del fincamiento de responsabilidades en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo que establece las Disposiciones de Carácter General que en materia de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria se deberán observar durante el Ejercicio Fiscal de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de febrero de 1997, así como las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, y los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Angel Gurria Treviño. -Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farell Cubillas. -Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO General que determina los supuestos que permiten a los extranjeros únicamente presentar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores un escrito en el que convengan lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 Constitucional para adquirir bienes inmuebles fuera de la zona restringida.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

ACUERDO GENERAL QUE DETERMINA LOS SUPUESTOS QUE PERMITEN A LOS EXTRANJEROS UNICAMENTE PRESENTAR ANTE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES UN ESCRITO EN EL QUE CONVENGAN LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL PARA ADQUIRIR BIENES INMUEBLES FUERA DE LA ZONA RESTRINGIDA.

ROSARIO GREEN MACIAS, Secretaria de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10-A último párrafo de la Ley de Inversión Extranjera; 10., 30., 50. y 60. fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como en las demás disposiciones aplicables, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, el Gobierno Federal ha previsto como una de las prioridades de la actual administración promover la modernización y desarrollo de la Administración Pública, con el objeto de lograr el debido aprovechamiento de los recursos públicos y avanzar con eficacia hacia la prestación de servicios a la ciudadanía, impulsando la renovación que revitalice los esquemas de trabajo del sector público modernizando sus procedimientos y métodos de gestión.

Que con fecha 28 de mayo de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000, que establece que las dependencias y entidades deberán analizar las normas que regulen sus funciones e identificar aquellas que sean susceptibles de eliminarse o simplificarse y promover los cambios indispensables al marco jurídico administrativo aplicable, con objeto de eficientar la actuación del servidor público, sin que ello implique discrecionalidad o inefficiencia en el cumplimiento de sus responsabilidades. Así como introducir mayores elementos de racionalidad en los procesos relativos a la concepción y evaluación de nuevas normas administrativas, con el propósito de

asegurar su cumplimiento, incorporar consideraciones de costo-beneficio, y evaluar opciones alternas que garanticen la transparencia, flexibilidad y efectividad en los procedimientos.

Que el Programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000, prevé dentro de los mecanismos para mejorar la atención al público, revisar los procesos de toma de decisiones en materia de servicios públicos, con el fin de suprimir gastos en cadenas burocráticas que alejan las decisiones operativas de las demandas específicas de la población, y destinar el ahorro generado por el racionalización administrativo, a incrementar y mejorar la oferta de servicios que la población reclama.

Que la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo señala que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. Que el Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. Que en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

Que con fecha 24 de diciembre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, entre ellas el artículo 10-A.

Que el artículo 10-A de la Ley de Inversión Extranjera en su primer párrafo señala que los extranjeros que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la zona restringida, a obtener concesiones para la explotación y explotación de minas y aguas en el territorio nacional, deberán presentar previamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores un escrito en el que convengan lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtener el permiso correspondiente de dicha dependencia. Asimismo, en su último párrafo prevé que la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá determinar, mediante acuerdos generales que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, supuestos en los que los extranjeros, para tener el

derecho a que se refiere este artículo, únicamente deberán presentar ante dicha dependencia un escrito en el que convengan lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 Constitucional, sin requerir permiso por parte de dicha dependencia.

Que en tal virtud y con fundamento en los artículos 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás relativos y aplicables de los citados ordenamientos jurídicos, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Los nacionales de aquellos países con los que los Estados Unidos Mexicanos sostiene relaciones diplomáticas podrán beneficiarse de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 10-A de la Ley de Inversión Extranjera, por lo que únicamente deberán presentar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores un escrito en el que convengan lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 Constitucional para adquirir bienes inmuebles fuera de la zona restringida.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tlalnepantla, D.F., a 10 de febrero de 1998.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, Rosario Green Macias.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se modifica el cómputo del plazo dentro del cual los partidos políticos deberán presentar los informes anuales del ejercicio de 1997 a dicha Comisión, publicado el 2 de diciembre de 1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

ACUERDO DEL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DENTRO DEL CUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN PRESENTAR LOS INFORMES ANUALES DEL EJERCICIO DE 1997 A DICHA COMISIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL MARTES 2 DE DICIEMBRE DE 1997.

CONSIDERAN

1. Que el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los informes anuales de los partidos políticos deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

2. Que el artículo 93, párrafo 1, inciso i), del mismo ordenamiento, dispone que el Director Ejecutivo de Pregoneras y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral fungue como Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

3. Que, en cumplimiento de lo que establece el lineamiento DECIMOTERCERO, tercer párrafo, de los Lineamientos, Formatos e Instructivos que deberán ser utilizados por los Partidos Políticos en la Presentación de sus Informes Anuales y de Campaña, emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el martes 2 de diciembre de 1997 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (Tomo DXXI No. 2, Primera Sección, página 2) el Cómputo del plazo dentro del cual los partidos políticos deberán presentar los informes anuales del ejercicio de 1997, a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En dicha publicación se estableció que el plazo para la presentación de dichos informes iniciaría el 10. de enero de 1998 y concluiría el 10. de marzo de ese mismo año.

4. Que el artículo 134, párrafo 1, del ordenamiento legal antes citado, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y que el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta por analogía aplicable, en razón de la materia, establece que cuando una violación reclamada en un medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

5. Que, en virtud de lo señalado en el considerando 4 del presente acuerdo, resulta necesario modificar el cómputo del plazo publicado en términos de lo señalado en el considerando 3 del presente acuerdo, para ajustarlo a las disposiciones legales antes citadas, efectuando dicho cómputo en días hábiles.

EN RAZÓN DE LO ANTES EXPUESTO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 49-A, PARRAFO 1, INCISO a), FRACCION I, Y 134, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 7, PARRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; Y EN EXERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 93, PARRAFO 1, INCISO i) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL LINEAMIENTO DECIMOTERCERO DE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERÁN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPANA, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

UNICO.- Se modifica el Cómputo del plazo dentro del cual los partidos políticos deberán presentar los informes anuales del ejercicio de 1997, a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 2 de diciembre de 1997, para establecer:

UNICO.- EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE 1997, POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO 6 DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:
SE INICIA EL 2 DE ENERO DE 1998 Y CONCLUYE EL 27 DE MARZO DE ESE MISMO AÑO.

Méjico, D.F., a 9 de febrero de 1998.- El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y Director Ejecutivo de Pregoneras y Partidos Políticos, Arturo Sánchez Gutiérrez. Rúbrica.

CERTIFICADO No. A-474/95

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la CARRERA DE LICENCIADO EN ADMINISTRACION de la Facultad de Contaduría y Administración, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Dgo., a las diecinueve horas del día veinte del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se reunieron en la Sala de Juntas de la Facultad de Contaduría y Administración los Señores L. A. Edgar Antonio Linden Bracho, L. A. Patricia Martínez - Herrera y C. P. Hector Lerma Alvarez, bajo la Presidencia del primero y fungiendo como Secretario el tercero, para poder proceder al Examen Profesional de LICENCIADO EN ADMINISTRACION, del Pasante: HECTOR MANUEL GARCIA, en virtud de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos del 19 al 25, 30 y 32 del Reglamento de Exámenes de la Facultad de Contaduría y Administración. - - - - - Procedieron los miembros del jurado a interrogar al propio sustentante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos del 52 al 54 del citado Reglamento, durando una hora y veinte minutos y terminado el Examen se procedió a la votación mediante escrutinio secreto resultando APROBADO. - - - - - Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado del Examen y le tomó la protesta reglamentaria de que su actuación profesional la ajustará a las normas éticas, -- protesta que otorgó solemnemente el sustentante. Con lo que se dió por terminado el Acto, levantándose la presente como constancia que firman los miembros del Jurado a las veinte horas y treinta minutos de la fecha indicada. - - - - - L. A. Edgar A. Linden Bracho.- Presidente.- Una firma ilegible.- L. A. Patricia Martínez Herrera.- Vocal.- Una firma - ilegible.- C. P. Hector Lerma Alvarez.- Secretario.- Una firma ilegible.- - - - -

Se expide la presente en la ciudad de Durango, Dgo., a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.



ROBERTO AGUILAR VERA
Secretario Gen.